

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después máximeplús de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real Decreto de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernación. Subsecretaría. Sección de Orden público. —Negociado 2º.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada a este Ministerio por D. José de Castro y Serrano, pidiendo se le permita introducir en el Reino una publicación periódica titulada *Espana en Paris; Revista y Crónica de la Exposición Universal de 1867* que, con motivo de dicha exposición, trata de imprimir, en castellano, en la capital del vecino imperio. Visto el párrafo 2º del artículo 15 de la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria: Vista la disposición 2º de la Real orden de 13 de Junio de 1862, con motivo de una consulta del Ministerio de Hacienda, por la que se resuelve, de conformidad con el referido párrafo 2º del artículo 15 de la ley antes citada, que no pueda introducirse en territorio Espanol ningún libro impreso en el extranjero y redactado en castellano cualquiera que sea su índole, sin previo permiso del Gobierno y sujetándose á las partidas correspondientes del arancel de aduanas. Considerando que la predicha ley de 10 de Junio solo tra-

ta de obras y no de periódicos, los cuales no están sujetos al arancel. Considerando que la revista del Sr. Castro y Serrano se halla definida como periódico en el artículo 2º de la ley vigente de imprenta y por consiguiente sujeto á las prescripciones de la misma. Considerando que no puede menos de ser útil y beneficiosa una publicación destinada á juzgar y enaltecer los elementos artísticos e industriales de nuestra España, en el concierto de todas las naciones cultas del Universo. Y considerando, por último, que ya se han autorizado por este Ministerio importaciones análogas. S. M. se ha dignado acceder á la solicitud de Castro y Serrano permitiéndole la introducción en España de la referida revista; pero sujetándose al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre imprenta, como si dicha publicación se hiciese en territorio de la Monarquía. De Reburde lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Ganadería.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el término de tercero dia una relación en la cual se haga constar los nombres de los individuos que componen las Juntas locales de ganadería, así como el de Procurador sindico de las mismas.

Segovia 13 de Abril de 1867.

—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Camilo Latorre y Farches, natural de Alcoy, encargo á los Alcaldes de esta provincia que si tienen noticia de la residencia de dicho Camilo, lo comuniquen á este Gobierno de mi cargo. Segovia 15 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Habiéndose estraviado á don Juan Martínez Salgado vecino de esta ciudad, el talón de depósito necesario importantes cuarenta escudos, constituido en la sucursal de esta provincia en 13 de Setiembre de 1861, para garantir la responsabilidad de la conducción del correo diario de Santa María de Nieva á San García, bajo el número 710 del de entrada y 22 del registro; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la Instrucción de 4 de Diciembre de 1861, he acordado se anuncie en este periódico oficial el indicado estravío para que pueda tener efecto la devolución reclamada, luego que haya transcurrido el tiempo prefijado por dicha Instrucción. Segovia 16 de Abril de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Solicita esta corporación por favorecer los intereses generales de la enseñanza, no descuida tampoco los personales que tienen re-

lación con una clase digna de ser atendida, como es la que se dedica á la instrucción de los niños, por los altos fines que por cierto tiene su importantísima misión. Así, pues, cuida la Junta de Instrucción pública en primer término de la educación y enseñanza, y después aunque simultáneamente de la suerte de los Maestros.

Pocas provincias en Espana se adelantaron á la de Segovia para llevar a efecto las prescripciones que se determinan en los artículos 196 y 197 de la vigente Ley de Instrucción pública; y tanto es así, que desde 1861 vienen ya percibiendo los Maestros el aumento gradual de sueldo que les corresponde con arreglo á dichos artículos. Se formó para ello el escalafón prevenido; pero como trabajo primero en su género, no se tuvo en cuenta mas que la antigüedad para su confección. Hoy entiende la Junta de Instrucción pública, que sin desatender esta base, deben tenerse también en consideración los méritos que adquieren los Maestros y los servicios que prestan á la enseñanza; y por ser esta creencia de que obra conforme á un criterio razonado y justo, se ha propuesto rectificar el escalafón formado en dicho año. Al efecto, y para que los Maestros tengan conocimiento de los nuevos datos que han de suministrarse, la Junta de Instrucción pública ha acordado, como lo hace, publicar en el Boletín oficial las bases que han de servir de norte en esta operación. Claro es que para computar

los años que se marcan por razon de méritos y servicios, es preciso que los Maestros acompañen documentos justificativos. A este fin y con el objeto de recoger los datos necesarios, para apreciar debidamente cuanto se espone en las bases, es indispensable dar un término, y la Junta ha acordado señalar el último dia de Mayo inmediato, dentro de cuyo plazo han de presentar los interesados en la Secretaría de esta Corporación los datos y antecedentes que crean del caso, para que no se perjudiquen sus intereses ni menos su reputación en un trabajo nuevo, y en el cual desea el mejor acierto.

Para que llegue a conocimiento de los Maestros con título profesional y que se hallen en escuela pública, que es a quienes se dirige esta circular, los Alcaldes de los pueblos respectivos se lo harán saber lo mas pronto posible bajo su responsabilidad, y para que así conste, enviarán á la Secretaría de esta Junta en el término de quince días un oficio en el que aparezca que el Maestro y Maestra, si hubiese ambos funcionarios, quedaban enterados de la presente circular y de las bases que van a continuación. Segovia 13 de Abril de 1867.— El Presidente, Marqués de Casa Pizarro.— Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Bases que deben servir para reformar el escalafón de los Maestros de esta provincia, aprobadas por la Junta de Instrucción pública en sesión de 12 de Abril de 1867.

1.º La antigüedad, ó sean los años de práctica con título profesional, y el correspondiente á la escuela pública que desempeñe, será el punto de partida para la clasificación, contando con que no podrá pertenecer á la 1.ª clase ningún Maestro que no lleve diez años, siete para la 2.ª y cuatro para la 3.ª.

A los que hayan sido auxiliares ó Maestros interinos se les contará por mitad el tiempo servido en la enseñanza.

2.º Cada oposición hecha por un Maestro ó Maestra, aprobados que hayan sido sus ejercicios, un año de antigüedad.

A los Maestros con título superior y a los que le tengan de centralista, se les abonará un año más á los primeros y dos á los segundos.

A los Maestros que hayan aprobado los estudios de latinidad

un año de antigüedad por este concepto; dos á los que concluyeran la filosofía, y tres habiendo estudiado y probado cuatro años de facultad en adelante.

6.º A los que hayan sido premiados por las autoridades locales ó la provincial, un año por cada premio.

7.º A los que hayan desempeñado alguna comisión que les encargara la autoridad superior relativa á la enseñanza, un año.

8.º A los Maestros que sean autores de algún libro destinado á la primera enseñanza, aprobado que esté por la superioridad, tres años.

9.º A los que dirijan escuelas de adultos un año, y dos si lo hacen gratuitamente.

10.º A los diez Maestros de la provincia que den *excelentes resultados* en la enseñanza á juicio del Inspector, y con vista de los certificados de las respectivas Juntas locales, se les aumentará dos años por este concepto; pero contando con que la Junta provincial clasificará, oyendo á dicho funcionario, á los cinco primeros que merezcan y conserven tan honrosa calificación.

11.º A los Maestros que sean negligentes y abandonados, comprobadas que sean estas calificaciones, se les rebajarán cuatro años en el escalafón; y de no haber eu-
mienda, hechas las oportunas amonestaciones, irán al último de la 4.ª clase, ó sea al final de la clasificación de todos los Maestros de la provincia.

12.º Ni la antigüedad, ni los méritos, ni los servicios, ni ningún género de consideraciones se tendrán presentes al clasificar á los Maestros, si hubiere alguno con nota por ligera que fuese, que pudiese dar lugar á sospechar siqueira de su conducta moral y religiosa; bien que en este caso, y comprobada que aquella fuese, no solo se de eliminarla del escalafón, sino que se emplearían los medios legales, para que dejara de pertenecer á una clase, que debe mirar el cumplimiento moral y religioso teórico-práctico como el cimiente sobre que ha de basar la educación y enseñanza, que ha de suministrarse á los niños. Aprobadas por la Junta. — El Secretario, José Ignacio Minguez.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Real Orden de 29 de Noviembre de 1858, los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia deben formar antes del 1.º de Mayo próximo el presupuesto por duplicado de los gastos de sus respectivas escuelas para el año económico de 1867 á 1868.

Esta Junta provincial ha dispuesto se recuerde á los Maestros aquél deber, para su cumplimiento; previéndoles tengan presente la circular y modelo publicados en el Boletín de 25 de Abril de 1866, y que estiendan los presupuestos en los ejemplares impresos, que se hallan de venta en las librerías de esta capital, cargando el importe á los gastos de material.

Formados los presupuestos, serán entregados por los Maestros á los Sres. Alcaldes para que los remitan á esta Junta provincial con informe de las locales respectivas.

Segovia 13 de Abril de 1867.

— El Presidente, Marqués de Casa Pizarro.— Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

Circular para la formación de las matrículas del año económico de 1867-68.

Debiendo dar principio en 1.º de Mayo próximo á la formación de las matrículas de la contribución del Subsidio industrial y de Comercio que han de regir en el año económico de 1867 á 68, cuya operación ha de llevarse á efecto bajo las mismas bases que en los años anteriores, esta Administra-

Alteraciones hechas en las tarifas vigentes.

TARIFA NUM. 1.
Segunda clase.

Real orden de 4 de Mayo de 1866.— Almacenistas que venden por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico, entendiéndose que la cuota es especial e independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.

Con arreglo á lo que en la preventión primera de dicha circular se dispone para el dia 10 de Junio precisamente, han de hallarse en esta Administración las matrículas duplicadas y los recibos de talon para su examen, con los documentos que justifiquen las bajas ó exclusiones que con arreglo á la preventión 17 se hayan hecho; en la inteligencia que no se admitirá ninguna exclusión si no viene justificada la cesación del industrial con el oportuno expediente.

Los recargos ordinarios para gastos provinciales y municipales serán en el próximo año económico, los mismos que en la preventión 16 de la circular antes citada se expresan; pero dejará de repartirse la quinta parte sobre provinciales que en el actual año se ha cobrado.

Para que todos los contribuyentes puedan ser desde luego incluidos en la tarifa y clase en que les corresponda figurar, se copian a continuacion las alteraciones que han sufrido las tarifas vigentes para la exacción de este impuesto desde su publicación, á fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios puedan con toda exactitud aplicarlas.

Del celo de los Sres. Alcaldes, me prometo dedicarán á la formación de las matrículas toda la atención que tan preferente servicio exige, cuidando de que no deje de figurar en dicho documento y en la tarifa y clase que corresponda, ningun industrial de los que residan en la localidad; debiendo servirles de aviso que conforme á la regla 7.º art. 12 de la Instrucción de 23 de Diciembre de 1865, son considerados como defraudadores, y se promoverá contra ellos el oportuno expediente, los funcionarios que por negligencia ó falta de cumplimiento de los deberes que les incumben, contribuyan á que sea defraudada la Hacienda, como se la defrauda omitiendo incluir en las matrículas á cualquiera industrial que debe figurar en ellas.

Segovia, 13 de Abril de 1867.— El Administrador, Rafael García Tapia.

Tercera clase.

Real orden de 3 de Julio de 1865.— Almacenistas de vinos comunes, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á la extracción, y también los cosecheros que en diferente pueblo del de la producción establecen almacenes para la venta.

Quinta clase.

Real orden de 20 de Mayo de 1865.—Almacenistas de aceite mineral.

Real orden de 14 de Febrero de 1867.—Duenos ó espendedores de maquinas para coser.

Sexta clase.

Real orden de 4 de Mayo de 1866.—Espendedurias al por menor de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto de las Islas de Cuba y Puerto Rico, haciendo igual declaración que en el epígrafe *Almacenistas*, respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera espendeduria al por menor aquella á que se venda por cantidades que no excedan de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

Séptima clase.

Real orden de 14 de Abril de 1865.—Cordeleros, estereros y sogueros de esparto o juncos en puesto fijo o tienda, y los que sin tienda acopien esteras y escobas para su venta al por mayor.

Real orden de 20 de Mayo de 1865.—Tiendas ó espendedurias de aceite mineral.

TARIFA NÚM. 2.^o

ANUNCIOS PARTICULARES

Diversiones y espectáculos públicos.

Empresarios de teatros.

Real orden de 14 de Julio de 1864.—Los de capitales de provincia y pueblos en que residan las compañías un mes ó menos tiempo, por cada función:

En poblaciones que exceden de 4.600 vecinos.....

En las de menos y mas de 2.000.....

En las demás poblaciones.....

Fabricación de harinas.

Real orden de 13 de Setiembre de 1866.—Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clarifican las harinas, por cada piedra.....

Real orden de 25 de Agosto de 1866.—Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz, por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione.....

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

Real orden de 13 de Enero de 1865.—Molinos para moler y refinarse barniz, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra montada y en actitud de trabajar.....

Los mismos moliendo seis meses ó menos.....

Espendedurias de pólvoras y mezclas explosivas.

Real orden de 22 de Agosto de 1864.—Depósitos en que se vende al por mayor.....

Idem por mayorey menor.....

Espendedurias situadas en distritos mineros.....

Idem en cualquiera otro punto.....

TARIFA NÚM. 3.^o

Fabricación de pólvora.

Real orden de 22 de Agosto de 1864.—Artefactos empleados en la fabricación de dicho artículo y materias explosivas.

Mevidos á mano.

Idem por caballería.

Escudos.

Por cada mortero aunque no funcione todo el año.....

Tonel ó tahoma de trituración y pulverización de ingredientes, mezclas tinarias y terciarias, por cada una.....

Tahonas para empaste desfallecida.....

Prensa para id. id.....

Tonel de pavon id. id.....

Graneador mecánico.....

Escudos.

**Direccion general de Rentas
Estancadas y Loterías.**

Debiendo contratarse el servicio de conducciones de tabacos y efectos sellados en la Península e islas Baleares por término de tres años, á contar de 1º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; en la Gaceta de Madrid fecha de hoy número 103, se inserta el oportuno pliego de condiciones y legario unido al mismo, aprobado por S. M., que servirá de base á la subasta pública; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección el dia 20 de Mayo próximo á la una de la tarde. Para optar á la expresada licitación se necesita consignar en la Caja general de Depósitos 20,000 escudos en metálico ó sus equivalentes, y acreditar el interesado que reúne las demás circunstancias que exige el mencionado pliego de condiciones. Madrid 15 de Abril de 1867.—El Director general, José M. Bremon.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Sírvase V. E. prevenir á los Registradores de la propiedad de ese territorio, que dejen de incluir en los estados prevenidos por el artículo 310 de la ley hipotecaria, los datos relativos á las inscripciones de caminos de hierro y demás obras públicas, y de las obligaciones hipotecarias que las graven, limitándose á hacer constar los derechos de esta clase, que se suscriban á tenor de lo dispuesto por Real orden de 26 de Febrero último, en una nota que estenderán al pie del estado respectivo.

Lo que dé orden de S. E. trascrivo á V. para su inteligencia y efectos siguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1867.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de...

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente visto, llamo y emplazo á Isidoro Sánchez Rico, vecino de esta capital, para que dentro del término de nueve días que por primera vez se le señalan, se presente en estas Cárceliales Nacionales á contestar los cargos que contra él resultan en causa de oficio que en este Juzgado de mi cargo y por la escribano del que refrenda, se está instruyendo contra él mismo, por atribuirsele el delito de hurto y estracción de cuatro árboles de alamo negro del camino Real que sale de esta ciudad para el Real Sitio de San Ildefonso, en la noche del veinte y nueve de Marzo último, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolín Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Codorniz.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Codorniz con el sueldo de 220 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres. Su provisión tendrá lugar á los treinta días contados desde su publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Codorniz 10 de Abril de 1867.—Clemente García.

**TARIFA NUM. 3.
ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se ha perdido desde el pueblo de Abades hasta el de Valsaín una cartera que contiene varias obligaciones y recibos de interés, dos celulas de veeduría y un corta plumas.

La persona que se la haya encontrado podrá entregarla en esta ciudad de Segovia á D. Ramón Díaz, calle de los Leones núm. 8, que dará un buen hallazgo.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Aiba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargáremos y cartas de pago, fés de vida, papéletas de conminación y apremio, estados de conciliación y jaleos verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de oblesas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de cartón, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs., y necesitando se pague el doble.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42, uno más que el anterior.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Segovia 31 de Marzo de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

PUEBLOS. CABEZA de Partido.	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.						
	Frijo. Faneja. Faneja.	Gebada. Faneja. Faneja.	Centeno. Faneja. Faneja.	Maiz. Faneja. Arroba.	Garban. Faneja. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar. diente. Arroba.	Carnero. Vaca. Libra.	Vaca. Tocino. Libra.	De trigo. cebada. Arroba.	De trigo. cebada. Arroba.	Carne. Vaca. Libra.	De trigo. cebada. Arroba.	Trigo. Gebada. Hectó. tro.	Cebada. Centeno. Hectó. tro.	Maiz. Faneja. Kilógra. mo.	Garban. Faneja. Kilógra. mo.	Arroz. Arroba.	Aceite. Vino. Líbro.	Aguar. diente. Líbro.	Carnero. Vaca. Kilógra. mo.	Vaca. Tocino. Kilógra. mo.	
Cuerllor ...	4,487	2,275	2,400	5,950	3	7	1,600	5	0,188	0,188	0,506	0,112	0,142	0,084	4,099	4,324	0,545	0,260	0,557	0,099	0,309	0,408	0,665	0,009	0,009
Santa María de Nieva	5	2,200	2,200	2,500	5	7	2,200	6	0,188	0,188	0,500	0,200	0,200	0,099	3,965	3,965	0,217	0,260	0,557	0,156	0,371	0,408	0,652	0,017	0,017
Riaza ...	4,100	1,830	2	2,250	2	7	0,942	6	0,177	0,142	0,188	0,084	0,084	0,037	5,245	5,605	0,195	0,254	0,575	0,058	0,384	0,408	0,652	0,007	0,007
Sepulveda ...	4,100	1,900	2,150	5,250	4	7	6,200	1	0,150	0,150	0,197	0,107	0,107	0,047	5,425	5,875	0,202	0,262	0,495	0,064	0,326	0,428	0,652	0,009	0,009
Segovia ...	4,955	2,241	—	5,525	5,500	7	6,350	1	0,212	0,256	0,300	0,080	0,080	0,037	5,425	5,875	0,289	0,326	0,505	0,204	0,460	0,513	0,652	0,006	0,006
Precio medio en to- da la provincia ...	4,524	2,085	—	4,800	4,800	6,750	6,070	0,181	0,180	0,258	0,099	0,125	0,047	8,154	8,154	0,259	0,326	0,557	0,099	0,309	0,408	0,665	0,009	0,009	

REDUCCIÓN AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Caldos.	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.					
	Carne. Vaca. Kilógra. mo.	Vaca. Tocino. Kilógra. mo.	De trigo. cebada. Kilógra. mo.	De trigo. cebada. Kilógra. mo.	Carne. Vaca. Kilógra. mo.	De trigo. cebada. Kilógra. mo.																		
0,188	0,188	0,506	0,112	0,142	0,084	4,099	4,324	0,545	0,260	0,557	0,099	0,309	0,408	0,665	0,009	0,009	0,156	0,408	0,652	0,017	0,017	0,007	0,007	